

Ciudad de México, a 22 de abril de 2019.

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA. PRESENTE.

La suscrita diputada María de Lourdes Paz Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 36, CON LOS INCISOS B) Y C), Y 71, CON LA FRACCIÓN X, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Planteamiento del problema.

De acuerdo con datos publicados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, derivado de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016-2017, apartado "Reporte de Alcohol", en las últimas dos décadas se ha incrementado el consumo de bebidas alcohólicas entre la población, afectando principalmente a los jóvenes y las mujeres; además, se indica que esta sustancia es la de mayor impacto en comparación con otros productos psicoactivos, porque se utiliza con mayor frecuencia, por su grado de adicción y porque en muchos casos representa el inicio, previo al acceso a otras drogas, aunado a que el consumo de alcohol se encuentra directamente relacionado con problemas de salud pública, accidentes y defunciones, por lo que se recomienda la implementación de medidas de prevención, incluyendo políticas dirigidas a disminuir el consumo riesgoso, es decir, en grandes cantidades o previo a realizar actividades de peligro, como el manejo de un automóvil, y la revisión de las normas que facilitan la disponibilidad de las bebidas que consume la población más vulnerable, como se muestra en los siguientes resultados:

El abuso de alcohol se asocia con más de 64 enfermedades y es el principal factor de riesgo para enfermar.

El consumo se concentra en los fines de semana, con frecuencia iniciando desde el jueves. Esta forma de beber se asocia con riesgos importantes derivados de la práctica de consumir grandes cantidades de alcohol por ocasión de consumo, de no acompañarlo con alimentos y porque con frecuencia se bebe en ocasiones de riesgo como antes de conducir un automóvil. El desenlace de la forma en que se distribuye el alcohol disponible es un bajo consumo diario, bajo consumo de cantidades limitadas (1 o 2 copas)



de alcohol por ocasión y en cambio patrones explosivos de consumo asociado con grandes cantidades y un nivel elevado de consumo excesivo, patrón que copian los adolescentes, con participación cada vez más amplia de las mujeres.

El alcohol es responsable de una proporción importante de la carga de la enfermedad en México (6.5% de las muertes prematuras y 1.5% de los días vividos sin salud), por ello, es necesario instrumentar medidas de protección y promoción de la salud, de prevención y de tratamiento.

El aumento de la disponibilidad lleva a la necesidad de revisar la política de impuestos, con medidas orientadas a disminuir el consumo riesgoso e impactar a las bebidas que están consumiendo los adolescentes a quienes es menester proteger. Los resultados llaman a reforzar la prevención con enfoque de género dirigida especialmente a la población femenina, que representa un crecimiento más dinámico del consumo riesgoso, de conductas suicidas y de embarazos tempranos. La prevención durante el embarazo y la lactancia cobran especial importancia.

En 1991 se reportó que el consumo de alcohol alguna vez en la vida fue de 49.7% porcentaje que se incrementó en el 2014 a 53.2%. El aumento en el consumo excesivo de alcohol pasó de 9.5% en 1991 a 14.5% en 2014. En 1991 la prevalencia fue de 13.4% en hombres y 5.3% en mujeres; sin embargo, actualmente la prevalencia de consumo excesivo en hombres es de 15.7% y en mujeres 13.3%. A nivel secundaria y bachillerato los estados en los que se encuentra más elevado el consumo excesivo son Ciudad de México (19.5%), Michoacán (18.7%), Durango (17.7%) y Jalisco (17%).

Durante 2016... el 3.9% de los pacientes que se presentó al servicio de urgencias se encontraba bajo el efecto de alguna droga. De ellos, en el 67.8% de los casos, la sustancia consumida fue el alcohol, seguida por la mariguana con 9.7%.

De acuerdo con los 11,356 reportes registrados en 2016, el 78.5% de las defunciones pertenecieron al sexo masculino. En el 8.6% se encontró evidencia de alguna sustancia, siendo el alcohol la de mayor frecuencia (66.6%), seguida de los tranquilizantes (17.3%) y la mariguana (6.7%).

Entre las causas frecuentes de decesos bajo la influencia del alcohol, el suicidio (77.38%) tiene el porcentaje más alto, seguido del homicidio (68.8%) y los accidentes (62.2).

En 2016, un total de 53 mil 588 personas acudieron a las Unidades de Especialidades Médicas – Centro de Atención Primaria en Adicciones a solicitar atención por dificultades relacionadas con sustancias psicoactivas, de los cuales 37.1% lo hicieron debido al consumo de alcohol (droga de mayor impacto) y de estos, 62.5% fueron hombres y 37.3% mujeres.¹

¹ Cfr. Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, Reporte de Alcohol, publicado por la Secretaría de Salud y otras instituciones, pp. lii, iv, 22, 23 y 24, que puede consultarse en la dirección electrónica https://drive.google.com/file/d/1rMlKaWy34GR51sEnBK2-u2g_BDK9LA0e/view



En relación con la disponibilidad de las bebidas alcohólicas, en la Ciudad de México hemos presenciado que en los últimos meses se han incrementado los lugares donde se oferta la cerveza para su consumo inmediato, conocidos con el nombre de "chelerías"; sin embargo, la modalidad con la que operan estos comercios, en muchos casos irregulares, es variada, pues existen supuestos en que la venta de productos en envase abierto se realiza en la vía pública; en otros casos, dentro de establecimientos mercantiles que deberían contar con permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, pues esa es su actividad principal, sin acompañarse de alimentos y, en otros casos, se ponen a disposición en establecimientos que venden bebidas alcohólicas en envase cerrado, como son las misceláneas, vinaterías o tiendas de conveniencia, pero el consumidor encuentra las condiciones, ya sea toleradas o no por el titular del establecimiento, para consumir el producto al interior o en las inmediaciones del local comercial.

Al respecto, durante el mes de febrero del año en curso, el Secretario de Seguridad Ciudadana de esta entidad federativa informó que el aumento de las denominadas "chelerías" se daba principalmente en zonas conflictivas, donde se incrementó la venta irregular de bebidas alcohólicas, tanto en vía pública, como en establecimientos mercantiles, por lo que expuso que "trabajará en conjunto con las 16 alcaldías para clausurar definitivamente las 'chelerías' que no cuenten con los permisos correspondientes de la CDMX. Tenemos ya un plan con las alcaldías; censaremos a estos establecimientos y los cerraremos, en una línea de acción muy concreta"².

Por lo que toca a los giros mercantiles que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, se consideran de bajo impacto por disposición de los artículos 35 y 36 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, sin embargo, este último precepto prohíbe expresamente el consumo en el interior del establecimiento.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

- I. De hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;
- II. De educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior;

² Véase nota periodística de ADN40, de fecha 19 de febrero de 2019, bajo el título "SSC cerrará chelerías sin permisos en la CDMX, que puede consultarse en la página electrónica https://www.adn40.mx/noticia/seguridad/nota/2019-02-19-08-25/ssc-cerrara--chelerias--sin-permisos-de-la-cdmx/



I LEGISLATURA

III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;

IV. De juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos;

V. De estacionamiento público;

VI. Alguiler de mesas de billar o líneas para boliche;

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

VIII. Venta de abarrotes y comestibles en general;

IX. De elaboración y venta de pan;

X. De lavandería y tintorería;

XI. Salones de fiestas infantiles;

XII. Acceso a la red de Internet:

XIII. De venta de alimentos preparados;

XIV. Los salones de belleza y peluquerías; y

XVI. Los demás no comprendidos en el Titulo VI de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas.

Artículo 36.- <u>Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.</u>

a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

Al respecto, si bien es cierto se contempla la prohibición de consumir bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos donde se expenden en envase cerrado, también lo es que existen una serie de factores que han fomentado la transgresión de estas disposiciones.

En primer lugar, dentro de la propia Ley de Establecimientos Mercantiles existen diferencias entre las disposiciones que restringen el uso de sustancias adictivas, pues tratándose del consumo de tabaco, el artículo 10, fracción IX, inciso c) obliga a los titulares a difundir las sanciones aplicables a las personas que infrinjan los preceptos sobre el consumo de ese producto dentro de establecimientos mercantiles, incluyendo la solicitud para el uso de la fuerza pública, sin embargo, a diferencia de lo anterior, en



1 LEGISLATURA

el caso de las personas que ingieren bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos que únicamente cuentan con autorización para expenderlas en envase cerrado, o la ingesta se realiza en la vía pública dentro de las inmediaciones del local comercial, no se dispone la obligación de informar que esas acciones se encuentran prohibidas, ni se contempla como consecuencia la remisión del trasgresor a las autoridades de seguridad ciudadana.

En segundo lugar, el artículo 27 de la propia Ley de Establecimientos Mercantiles, Apartado A, fracción III, contempla una obligación para los giros de alto impacto, consistente en desarrollar un plan de acción a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, el cual contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo; sin embargo, a diferencia de lo anterior, en el caso de giros de bajo impacto que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado no se prevé cuando menos la obligación de difundir las consecuencias sobre el abuso del alcohol y conducir bajo su influjo, y únicamente se contempla que quedará a cargo de las autoridades impulsar campañas de este tipo, según se advierte del artículo 4, fracciones VIII y IX.

En tercer lugar, la normatividad vigente no considera otras obligaciones de los titulares de giros mercantiles tendentes a limitar que las bebidas alcohólicas se encuentre disponibles en condiciones óptimas para consumo inmediato, por ejemplo, en el caso de la cerveza o bebidas con cantidades de alcohol menor al 7% no se prohíbe que se encuentre refrigerada o en condiciones diferentes a la temperatura ambiente, a efecto de desalentar su consumo en ese momento.

Por último, el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles sanciona la infracción del diverso numeral 36, por parte de los titulares de giros de bajo impacto, consistente en permitir el consumo de bebidas alcohólicas al interior, imponiendo un castigo de carácter pecuniario, por lo que se estima procedente modificar esa sanción por una clausura permanente del establecimiento:

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55: 56 fracción I y 58 de esta Lev.

Comentado [1]:



I LEGISLATURA

Por lo anterior, se estima necesario realizar modificaciones a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para incorporar obligaciones a cargo de los titulares de giros de bajo impacto, con el propósito de desalentar el consumo de bebidas alcohólicas e incrementar las sanciones en caso de incumplimiento.

Problemática desde la perspectiva de género.

Esta iniciativa propone impulsar medidas que desalienten el consumo generalizado de bebidas alcohólicas; sin embargo, en la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) se muestra que la población más vulnerable a las adicciones son los jóvenes; asimismo, las mujeres son quienes han incrementado en mayor porcentaje el consumo de estas sustancias, casi triplicándolo, al pasar del 5.3% en 1991 al 13.3% en 2017, por lo que deben implementarse acciones con perspectiva de género que permitan revertir esa tendencia.

Argumentos que la sustenten.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT), 2016-2017, durante las dos últimas décadas aumentó el consumo de alcohol entre la población, aunado a que la Ciudad de México presenta el índice más alto de consumo entre jóvenes que cursan la secundaria y bachillerato, con graves consecuencias para su salud, además de que se trata de un elemento presente en diversos accidentes y en la comisión de delitos. En el mismo estudio, se indican algunos factores que contribuyen al incremento del consumo, como es la alta disponibilidad de estas sustancias, por lo que se recomienda impulsar políticas de prevención y atención de las adicciones.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad, ha expuesto la problemática generada por la excesiva venta y consumo de cerveza en la vía pública y en establecimientos mercantiles de la Ciudad, sin embargo, de la revisión a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que no contempla mecanismos efectivos para difundir información, preventivos y de sanción para los giros de bajo impacto, con el propósito de alertar a la población sobre los daños que puede provocar el consumo de alcohol, aunado a que únicamente se contemplan sanciones económicas para los titulares de establecimientos de bajo impacto, como misceláneas, vinaterías o tiendas de conveniencia, en caso de que toleren el consumo de bebidas al interior del establecimiento.

Por lo anterior, se estima necesario promover cambios legislativos que contribuyan a desalentar el consumo de alcohol entre la población más vulnerable.

En cuanto a las atribuciones del Poder Legislativo local en materia de establecimientos mercantiles, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a), faculta al Congreso de la Ciudad de México para legislar en las materias



DIP. LOURDES PAZ Morena La esperanza de México

1 LEGISLATURA

concurrentes previstas por la Constitución federal, así como en aquéllas que no estén reservadas para las autoridades federales.

De manera coincidente, el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México prevé la competencia del Poder Legislativo de esta entidad para legislar en las materias que la Constitución Federal y la Constitución local le otorgan³.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La atribución de los diputados locales para presentar iniciativas, se encuentra prevista por los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁴; y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

De igual modo, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se presenten⁵.

La propuesta que se plantea es acorde con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, que contempla el derecho a la salud, en este caso a través de la prevención de adicciones, accidentes y enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol; así como el interés superior de la niñez, considerando que el grupo de población más vulnerable ante las adicciones son los jóvenes que cursan la secundaria y bachillerato, según los datos de la ENCODAT previamente referidos, quienes en la mayoría de los casos son menores de edad.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

³ Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

⁴ Artículo 30. De la iniciativa y formación de las leyes

La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a)...

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

⁵ **Artículo 96.** Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta; II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; IV. Argumentos que la sustenten; V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad; VI. Denominación del proyecto de ley o decreto; VII. Ordenamientos a modificar; VIII. Texto normativo propuesto; IX. Artículos transitorios; X. Lugar; XI. Fecha, y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.



Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo anterior, se concluye que las propuestas contenidas en esta iniciativa son acordes con las disposiciones constitucionales aplicables.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 36, CON LOS INCISOS B) Y C), Y 71, CON LA FRACCIÓN X Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Texto normativo propuesto.

Se propone la modificación al artículo 36, para obligar a los titulares de giros de bajo impacto que venden bebidas alcohólicas en envase cerrado, a informar a sus clientes que está prohibido el consumo de esos productos al interior de los locales y en la vía pública, agregando las posibles consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, que consisten en un exhorto para retirarse del lugar, o bien, en la solicitud de la fuerza pública.

En este mismo precepto, se incorpora la obligación de los titulares para implementar medidas que desincentiven el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, difundiendo las consecuencias sobre el abuso del alcohol y conducir bajo su influjo, además de implementar medidas tendentes a limitar la disponibilidad de bebidas alcohólicas en condiciones óptimas para consumo inmediato, por ejemplo, en el caso de la cerveza o bebidas con cantidades de alcohol menor al 7%, prohibir que se encuentre refrigerada



I LEGISLATURA

o en condiciones diferentes a la temperatura ambiente, a efecto de desalentar su ingesta en ese momento.

Por último, se modifica el artículo 66 y se adiciona el 71, con el propósito de modificar las sanciones aplicables a los titulares de giros de bajo impacto, en caso de permitir o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas al interior de sus locales o en la vía pública, cambiando las sanciones pecuniarias por una clausura permanente del establecimiento.

En el siguiente cuadro se exponen las modificaciones que se plantean:

Te	ext	0	a	ct	ua

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.

Propuesta de modificación

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

- a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas
- El titular deberá exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas al interior del establecimiento y en la vía pública.

Quien contravenga esta disposición será exhortado a que se retire del lugar, y ante una segunda negativa se solicitará el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

c) El titular deberá implementar acciones tendentes a desincentivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, difundiendo información sobre los efectos nocivos de su ingesta y de manejar bajo los influjos del alcohol; así como, realizar la venta de cerveza y bebidas con cantidades de alcohol menores a 7% sin que se sometan a un proceso de refrigeración, a efecto de desalentar su consumo inmediato.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 rracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

- I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad:
- II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VIII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 racciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

- Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad:
- II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el



I LEGISLATURA

permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto:

III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;

- IV. Expendan bebidas adulteradas, o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor:
- químicas que puedan afectar la salud del consumidor; V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;
- VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos
- VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y
- VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;
- IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;

- III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libro Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción:
- IV. Expendan bebidas adulteradas, o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
 V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento
- V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;
- VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos; VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra
- libre; y
 VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo
 usuario respetando el orden de llegada;
- IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios:
- X. Por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley, referentes a las obligaciones de los titulares de giros mercantiles que venden bebidas alcohólicas en envase cerrado y la prohibición para su consumo en el interior del establecimiento o en la vía pública.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto.

Primero. Se adicionan los artículos 36, con los incisos b) y c), y 71, con la fracción X y se reforma el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

- a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.
- b) El titular deberá exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas al interior del establecimiento y en la vía pública.

Quien contravenga esta disposición será exhortado a que se retire del lugar, y ante una segunda negativa se solicitará el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



c) El titular deberá implementar acciones tendentes a desincentivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, difundiendo información sobre los efectos nocivos de su ingesta y de manejar bajo los influjos del alcohol; así como, realizar la venta de cerveza y bebidas con cantidades de alcohol menores a 7% sin que se sometan a un proceso de refrigeración, a efecto de desalentar su consumo inmediato.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:

- I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad; II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso
- correspondiente, que los faculte para tal efecto;
- III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;
- IV. Expendan bebidas adulteradas, o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor:
- V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso:
- VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos:
- VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y



DIP. LOURDES PAZ MOI

- VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;
- IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- X. Por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley, referentes a las obligaciones de los titulares de giros mercantiles que venden bebidas alcohólicas en envase cerrado y la prohibición para su consumo en el interior del establecimiento o en la vía pública.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión. Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 22 días del mes de abril de 2019.

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES